CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM: 1663 (05/06/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.b) Ley 4/2012 Art. 28.1 Ley 20/1991 Art. 29.4.1º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si el tipo impositivo cero resulta aplicable a la entrega de cubitos de hielo y de hielo escarchado o industrial. De ser aplicable el tipo cero, se consulta si se podría ejercer la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en las entregas de los bienes citados.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Están sujetas al tipo cero las entregas de cubitos de hielo y de hielo escarchado o industrial.

- Podrán ser objeto de deducción las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en entregas sujetas al tipo cero, siempre y cuando, además, se cumplan el resto de los requisitos para el ejercicio de la deducción recogidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si el tipo impositivo cero resulta aplicable a la entrega de cubitos de hielo y de hielo escarchado o industrial. De ser aplicable el tipo cero, se consulta si se podría ejercer la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en las entregas de los bienes citados.

SEGUNDO.- El artículo 52.b) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone lo siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones: (…)

b) Las entregas de los siguientes productos:

- Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

La Real Academia Española de la Lengua define al hielo como "agua convertida en cuerpo sólido y cristalino por un descenso suficiente de temperatura". Por tanto, la entrega por parte de la entidad mercantil consultante de cubitos de hielo y de hielo escarchado o industrial tributa en el IGIC al tipo cero.

La siguiente cuestión a analizar es si la realización de entregas de bienes a tipo cero impide o no el derecho a la deducción de las del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la fabricación de tales bienes.

El ejercicio de la deducción de las cuotas soportadas del IGIC requiere el cumplimiento de un conjunto de requisitos subjetivos, objetivos, documentales y temporales. Dentro de los requisitos objetivos, resulta necesario que los bienes o servicios adquiridos o importados por el empresario o profesional se utilicen en operaciones que den derecho a la deducción, conforme a los artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991 que disponen, respectivamente, lo siguiente:

- "*1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las*

operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley."

- "4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:
1º.- Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:
a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el Impuesto General Indirecto Canario.(…)"

La entidad mercantil consultante manifiesta en su petición de emisión de consulta que su actividad empresarial es la fabricación de cubitos de hielo y de hielo escarchado o industrial, por lo que en ningún caso podría ser de aplicación la exención limitada contemplada en el artículo 50.Uno.27º de la Ley 20/1991 (entregas de bienes efectuadas por sujetos pasivos que tienen la consideración de comerciantes minoristas). Por tanto, la entidad mercantil consultante cumple el requisito objetivo de la utilización previsto en los citados artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991, pues utiliza los bienes o servicios adquiridos o importados en operaciones sujetas y no exentas del IGIC; en este sentido, la no repercusión de ninguna cuota del IGIC por resultar de aplicación el tipo cero no equivale a que nos encontremos con una operación exenta.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que:

- Están sujetas al tipo cero las entregas de cubitos de hielo y de hielo escarchado o industrial.

- Podrán ser objeto de deducción las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en entregas sujetas al tipo cero, siempre y cuando, además, se cumplan el resto de los requisitos para el ejercicio de la deducción recogidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de junio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván